

"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

| | | | |
|---|--|---|--------------------|
|  | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 09/07/2021 Hora: 08:21 Lugar: San Salvador | Referencia: 822-20 |
| RESOLUCIÓN FINAL | | | |
| I. INTERVINIENTES | | | |
| Denunciante: | Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante Presidencia—. | | |
| Proveedora denunciada: | Max de El Salvador, S.A. de C.V. | | |
| II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES. | | | |
| <p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora Max de El Salvador, S.A. de C.V., <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU</i>. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p> <p>El denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 25/05/2020 (folio 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>junio a noviembre del año 2019</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.</p> <p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito. 14vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2020</i>" (folios 3-5) y su Anexo 1 denominado "<i>Acreeedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2019 y noviembre de 2019 al BCR, para el establecimiento del 14vo Cálculo</i></p> | | | |

de las Tasas Máximas Legales” (folio 6), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo cuarto cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y b) que la proveedora denunciada supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el treceavo cálculo de TML, vigentes de julio a diciembre de 2019.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 9 y 10—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: “(...) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*”, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, ***están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de junio a noviembre del año 2019***, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que “***Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto***”, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo

24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: “(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva”, el resaltado es nuestro.*

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: *“Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)”.*

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: *“La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.”*, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; **(ii)** que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y **(iii)** que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC,

respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora Max de El Salvador, S.A. de C.V., quien compareció mediante escrito recibido en fecha 26/01/2021 —fs. 16 al 21 —, por medio de la licenciada _____, actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio; designa dirección y medios técnicos para actos de comunicación. Anexa documentación —folios 22 al 42—.

El día 26/03/2021, se recibió escrito firmado por la apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la proveedora denunciada, por medio del cual incorpora documentación —folios 45 al 46—, alegando en ambos escritos, lo siguiente:

La apoderada expresa, que su representada realizó el cierre de operaciones de las diferentes tiendas, en el mes de septiembre de 2014, lo cual fue publicado a través de una aserie de anuncios, por lo anterior, expresa que debido al cierre de operaciones su representada solicitó al BCR, la desactivación del código único de identificación número _____ día 30 de junio de 2014. Por lo que considera que su representada se encuentra exenta de cualquier obligación que provenga de la LCU, agrega prueba documental.

Es así, que este Tribunal se pronunciará sobre la conducta imputada a la denunciada con base en la prueba que consta en el expediente de mérito.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”*, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de *“Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito. 14vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2020”*, junto con la certificación de Anexo 1 *“Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2019 y noviembre de 2019 al BCR, para el establecimiento del 14vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales”*, ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28/05/2020, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado *“1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 14to Cálculo”*, dentro del cual se encuentra la hoja electrónica *“Reporte Remisión Información”*, en la que se identificó al proveedor denunciado con el número *“168”*, conforme al detalle siguiente:

| Número o Correlativo de Inscripción | Tipo Acreedor | Código | Nombre del Acreedor | JUN 2018 | JUL 2019 | AGO 2019 | SEP 2019 | OCT 2019 | NOV 2019 | Créditos |
|-------------------------------------|---------------|--------|---------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 168 | Jurídica | | Max de El salvador, | N.R. |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | S.A. de C.V. | | | | | | | |
|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes indicado, se incluía una hoja electrónica denominada “Acreedores No Supervisado” en la que se ubicaba a la proveedora denunciada en el campo denominado “Número Correlativo de Inscripción” con el número 168 (folios 3-6).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor Nicolás Martínez, en su calidad de Presidente del BCR en fecha 25/05/2020, bajo la referencia “000249”, mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2019 (junio a noviembre del año 2019) e impresión de fotografía de disco digital rotulado “DC Info LCU 14to Cálculo” del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 7-8).

c) Fotocopia de anuncio de liquidación por cierre de tiendas (fs. 39).

d) Fotocopia de carta dirigida al BCR en la que se solicita la desinscripción del código único de acreedor de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 40).

e) Fotocopia de constancia emitida por el Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del BCR mediante la cual se informa que la proveedora denunciada solicitó la desactivación el día 30 de junio de 2014(fs. 41).

f) fotocopia de carta emitida por el Jefe Interino Luis Salvador Liévano del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del BCR dirigida a la proveedora Max de El Salvador, S.A. de C.V., (fs. 45).

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano III de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de junio a noviembre del año 2019, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1) Que la proveedora denunciada *se encontraba inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no

supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código

2) Que la proveedora denunciada *se dedicaba al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedora, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.

Sobre la prueba aportada, se ha acreditado que la proveedora denunciada solicitó la desinscripción de la base de datos del BCR, la cual fue recibida y registrada en la base de datos el día 30 de junio de 2014 (fs. 40). Que por error involuntario se reportó como proveedora no supervisada que no envió la información financiera del periodo comprendido del mes de junio a noviembre de 2019, debido a que la desinscripción se procesó hasta el día 2 de octubre de 2020.

Para efectos del presente procedimiento sancionatorio el Jefe Interino del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del BCR, extendió una carta dirigida a la licenciada _____, Apoderada General Judicial de Max de El Salvador, S.A. de C.V., en la que aclara que por error involuntario dicha solicitud fue procesada el día 2 de octubre de 2020, pero con efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de desactivación al 30 de junio de 2014 (fs. 45).

En conclusión, del análisis de la documentación incorporada por las partes al presente procedimiento sancionatorio se tiene por acreditado que la proveedora denunciada no se encontraba obligada a reportar la información financiera, ya que la desinscripción de la base de datos como proveedora no supervisada se realizó a partir del 30 de junio de 2014 (fs.45), situación que no se ha configurado con el mandato contenido en el artículo 6 inciso 4º de la LCU. En consecuencia, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 12 de la LCU, siendo procedente *absolver* a la proveedora denunciada.

VII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

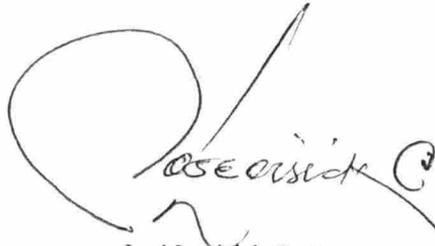
a) *Absuélvese* a la proveedora Max de El Salvador, S.A. de C.V., por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 12 de la LCU, en relación a la denuncia presentada por Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

b) *Notifíquese*.

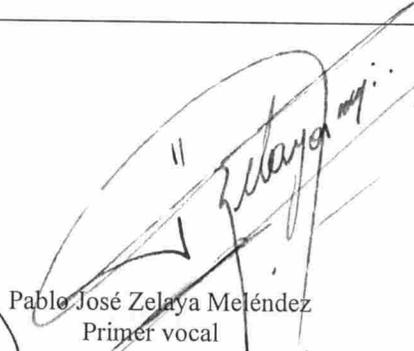
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167

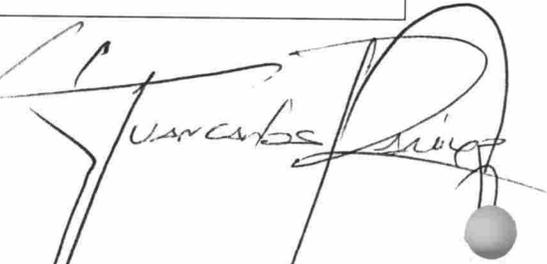
inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: “Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”.



José Leóisick Castro
Presidente



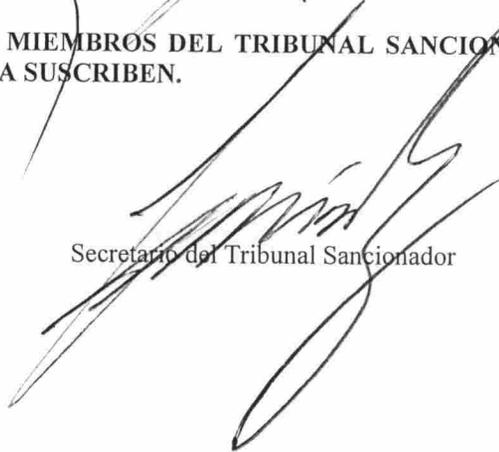
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

RG/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador